



REGION DE MURCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA

ASAMBLEA REGIONAL

NUMERO CIENTO CINCUENTA Y UNO

II LEGISLATURA

19 DE DICIEMBRE DE 1989

C O N T E N I D O

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

Proyecto de ley nº 18, de Hacienda de la Región de Murcia.

(pag. 3.365)

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, a la Proposición de Ley de modificación de la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia, del Grupo Parlamentario Mixto.

(pag. 3.389)

Enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de modificación de la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular.

(pag. 3.392)

Enmienda al articulado de la Proposición de Ley de modificación de la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia, formulada por D. Angel Morenilla Moya, del G.P. del Centro Democrático y Social.

(pag. 3.393)

Enmienda a la totalidad, formulada por el G.P. Socialista, a la Proposición de Ley de modificación de la Ley Electoral de la Región de Murcia.

(pag. 3.393)

Enmienda a la totalidad, formulada por el G.P. Socialista, a la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

(pag. 3.394)

3. Propositiones no de ley y mociones

Moción nº 136, sobre declaración de "parque regional" para la Sierra Salina, en el término municipal de Yecla, formulada por D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. del Centro Democrático y Social, (II-5427).

(pag. 3.394)

Moción nº 137, sobre proyecto de regeneración de la Playa de Levante, de Cabo de Palos, formulada por D. José Ramón Bustillo Navia-Osorio, del G.P. Popular, (II-5428).

(pag. 3.395)

Moción nº 135, sobre estado de conservación de las viviendas en los cascos antiguos, formulada por D. José Ramón Bustillo Navia-Osorio, del G.P. Popular, (II-5386).

(pag. 3.396)

SECCION "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

1. Retirados

Retirada de la Proposición de ley de modificación de la Ley Electoral de la Región de Murcia.

(pag. 3.396)

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**1. Proyectos de ley****a) Texto que se propone****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Admitido a trámite por la Mesa de la Cámara, en su sesión celebrada hoy, el proyecto de "Ley de Hacienda de la Región de Murcia", se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea y su envío a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Asimismo, en cumplimiento de lo acordado por la Mesa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara, se abre un plazo de quince días hábiles para la presentación de enmiendas, que finalizará, por tanto, el día 9 de enero de 1990, a las catorce horas.

Cartagena, 18 de diciembre de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

PROYECTO DE LEY Nº 18, DE HACIENDA DE LA REGION DE MURCIA, (II-5432).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Hacienda Pública de la Región de Murcia, cuyos derechos y obligaciones se venían recogiendo de una forma cifrada, conjunta y sistemática en sus sucesivas leyes de Presupuestos, ha experimentado un crecimiento tan cuantioso en los últimos dos años que obliga a que la aparición de una Ley de Hacienda propia de la Región de Murcia no pueda demorarse por más tiempo.

Por otro lado, desde el pasado septiembre, el Estado ha producido dos normas con la suficiente incidencia sobre la Hacienda de la Región de Murcia, que han motivado el que su Consejo de Gobierno emprenda la tarea de sincronizarlas y adaptarlas a las peculiaridades de la Comunidad Autónoma. Esto se hace en un texto que, como el presente, es, además, globalizador de toda la regulación en materia de Hacienda Pública y de Administración financiera; las dos normas antes mencionadas son el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, promulgado por el Real

Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre, siendo de especial incidencia esta última al ser la de Murcia una Comunidad Autónoma uniprovincial.

Con la presente Ley se desarrolla en este aspecto lo previsto en el Estatuto de Autonomía y se ordena, por Ley Regional, la regulación básica en la materia financiera, entendida en sentido amplio, materia para cuya regulación se venían utilizando, aunque de una manera forzada, las sucesivas leyes de Presupuestos y supletoriamente las disposiciones estatales en la forma prevista por el artículo 15.4 del Estatuto de Autonomía y el artículo 149.3 de la Constitución.

Todas las normas hasta aquí citadas, sin olvidarnos de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, requerían una adaptación y coordinación con las peculiaridades y necesidades de regulación financieras de la Región de Murcia, y la presente Ley aparece con la vocación de satisfacer todas esas finalidades, siguiendo con fidelidad el sistema jurídico establecido en la Ley General Presupuestaria, recogiendo los principios tradicionales de Unidad de Caja, de Presupuesto y de Intervención, e introduciendo las variantes necesarias para coordinar con la Hacienda del Estado, la Hacienda de la Región de Murcia.

El texto presente comprende 107 artículos y aborda, dividido en títulos, los siguientes temas:

Título Preliminar, que contempla los principios generales de la actividad financiera junto a los que se recogen los de tutela financiera de los Entes Locales, así como la rendición de cuentas, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea Regional, al Tribunal de Cuentas.

El Título I establece el régimen jurídico de la Hacienda Pública regional y regula en cuatro capítulos las materias de recaudación, derechos de la Hacienda Pública regional, obligaciones de la Hacienda Pública regional y las tercerías y reclamaciones previas a la vía judicial.

El Título II regula el régimen del presupuesto de la Región de Murcia, siendo único para la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos, instituciones y empresas públicas regionales, y a lo largo de cuatro capítulos se trata el concepto, elaboración y aprobación, los créditos y sus modificaciones, la ejecución y liquidación, y, finalmente, las normas especiales para los organismos autónomos

de naturaleza comercial, industrial, financiera o análoga y para las empresas públicas regionales.

El Título III recoge la actividad del Tesoro Público regional, sus prerrogativas y derechos similares a los del Tesoro Público estatal, tal y como lo establece la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, abordando en tres capítulos las disposiciones generales, el régimen de las fianzas, depósitos y avales, y, finalmente, el del endeudamiento.

El Título IV trata de la intervención y otras formas de control, regulándose en él el control interno de la Comunidad Autónoma e incorporando el control del carácter financiero mediante técnicas modernas de inspección y auditoría. También se regula en este título la contabilidad, resaltándose su utilidad, tanto como instrumento para la gestión administrativa como para facilitar la información necesaria para la toma de decisiones. En este sentido, se establece un sistema de contabilidad que se coordina con el Plan General de Contabilidad del sector público estatal y se sujeta en su régimen jurídico a la remisión al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea Regional, a través de la Intervención General de la Región de Murcia, mediante la rendición de la cuenta general del ejercicio.

El Título V y último, se ocupa del régimen de las responsabilidades en que puedan incurrir las autoridades y los funcionarios en el manejo de los fondos públicos cuando perjudiquen económicamente la Hacienda Pública regional.

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. La Hacienda Pública regional está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma y a sus organismos autónomos.

2. La Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos tendrán el mismo tratamiento fiscal que la ley otorga al Estado. En la gestión de los derechos económicos y en el cumplimiento de sus obligaciones, la Hacienda regional gozará de las prerrogativas reconocidas en las leyes.

Los organismos autónomos regionales gozarán de las prerrogativas y beneficios fiscales que la legislación vigente establezca.

Artículo 2

1. La administración de la Hacienda Pública regional se regirá:

- a) Por la presente Ley.
- b) Por las leyes específicas en la materia que apruebe la Asamblea Regional.
- c) Por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio y durante su vigencia.
- d) Por la legislación general del Estado en la materia, en los casos previstos expresamente en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley.
- e) Por las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

2. Tendrán carácter supletorio las demás normas de derecho administrativo, y, a falta de éstas, las de derecho común.

Artículo 3

1. Corresponde a la administración financiera de la Comunidad Autónoma:

a) El cumplimiento de las obligaciones económicas de sus órganos, organismos autónomos y empresas públicas, a través de la gestión y aplicación de sus recursos a las finalidades que sean competencia de la Comunidad Autónoma, conforme a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficacia y economía, y su programación y ejecución atenderá, asimismo, a los principios de territorialidad y solidaridad.

b) La colaboración en materia financiera y tributaria con los Entes Locales de la Región, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la ordenación y control de las instituciones financieras y crediticias que operen en el ámbito de la Región de Murcia.

2. Las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados por la Administración Regional en lo referente a tributos propios tendrán naturaleza económico-administrativa, y su conocimiento y resolución corresponde en única instancia al Consejero de Hacienda, que agotará, en todo caso, la vía administrativa.

Artículo 4

1. La administración de la Hacienda Pública regional está sometida al siguiente término:

- a) De presupuesto único anual, el cual se

elaborará considerando los objetivos y prioridades establecidos por la ordenación y planificación de la actividad económica regional.

b) De unidad de caja, para lo cual se integrarán y custodiarán en la Tesorería todos los fondos y valores de la Hacienda regional.

c) De intervención de todas las operaciones de contenido económico, según las normas contenidas en esta Ley para cada Ente.

d) De contabilidad pública, tanto para reflejar toda clase de operaciones y de resultados de su actividad, como para facilitar datos e información, en general, que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

2. Las cuentas de la Hacienda Pública regional se someterán al control del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea Regional.

Artículo 5

1. Los organismos autónomos de la Región de Murcia, como entidades de derecho público creadas por ley de la Asamblea Regional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, se clasifican, a los efectos de esta Ley, en:

a) Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

2. Los organismos autónomos de la Región de Murcia se regirán por las disposiciones de esta Ley, según la anterior clasificación, y por las demás que les sean de aplicación en las materias no reguladas en la misma.

Artículo 6

1. Constituyen empresas públicas regionales:

a) Las entidades de derecho público, dotadas de personalidad jurídica propia, que por Ley hayan de ajustar su actuación al derecho privado.

b) Las sociedades mercantiles en cuyo capital tenga participación mayoritaria, ya sea directa o indirectamente la Administración regional, sus organismos autónomos u otras empresas públicas regionales.

2. Las empresas públicas de la Región de Murcia se regirán por las normas de derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias en que les sea de aplicación la presente Ley.

Artículo 7

Se regularán por ley de la Asamblea Regional las siguientes materias relativas a la Hacienda Pública:

a) Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos, así como sus modificaciones a través de la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito en los términos previstos en la presente Ley.

b) El establecimiento, modificación y supresión de los tributos propios y de los recargos sobre los impuestos del Estado, así como sus exenciones y bonificaciones.

c) La emisión y regulación de la deuda de la Comunidad y de sus organismos autónomos, así como las autorizaciones para concertar operaciones de crédito superiores a un año y otorgar avales.

d) El régimen general y especial en materia financiera de los organismos autónomos regionales.

e) El régimen de patrimonio y contratación de la Comunidad Autónoma.

f) Cualesquiera otras que según el ordenamiento vigente deben regularse por ley.

Artículo 8

Corresponde al Consejo de Gobierno en las materias objeto de esta Ley:

a) Aprobar los Reglamentos para la aplicación de la misma.

b) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comunidad, someterlo a la aprobación de la Asamblea Regional y ejecutarlo conforme a las normas presupuestarias.

c) Ordenar los gastos en los supuestos legalmente previstos.

d) Disponer la realización de operaciones de crédito y emisión de deuda pública con el volumen y características fijados en la Ley de Presupuestos.

e) Prestar o denegar la conformidad a la tramitación de las proposiciones de ley o enmiendas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos presupuestarios, así como presentar los proyectos de ley de este carácter.

f) Determinar las directrices de la política económica y financiera de la Comunidad Autónoma.

g) Cualesquiera otras que le estén atribuidas

por el Estatuto de Autonomía y las leyes.

Artículo 9

Corresponde al Consejero de Hacienda en las materias objeto de esta Ley:

a) Proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones y acuerdos atribuidos a la competencia de éste en las materias propias de esta Ley.

b) Elaborar y someter al Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad.

c) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Regional.

d) Velar por la ejecución de los Presupuestos Generales y por el cumplimiento de las disposiciones referentes a la Hacienda Regional.

e) La función de ordenación de pagos.

f) Proponer al Consejo de Gobierno la colaboración en materia financiera y tributaria, con los entes locales de la Región, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía.

g) Dictar las disposiciones y resoluciones que procedan en el ámbito de las materias propias de esta Ley.

h) Las demás competencias o funciones que le atribuyen las leyes en las materias propias de esta Ley.

Artículo 10

Son funciones propias de los Consejeros en los términos establecidos en esta Ley:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Consejería en los términos establecidos en esta Ley.

b) Gestionar los créditos presupuestarios de sus respectivas secciones.

c) Contraer obligaciones económicas en nombre y por cuenta de la Comunidad.

d) Autorizar, disponer o comprometer los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Gobierno, y elevar a la aprobación de éste los que sean de su competencia.

e) Proponer el pago de las obligaciones al ordenador de pagos.

f) Las demás que les atribuyan las leyes.

Artículo 11

Son funciones propias de los titulares de los

organismos autónomos regionales:

a) Elaborar el anteproyecto del presupuesto del organismo.

b) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos propios de los organismos.

c) Autorizar los gastos y ordenar los pagos según el presupuesto aprobado.

d) Las demás que le atribuyen las leyes.

TITULO I

REGIMEN JURIDICO DE LA HACIENDA PUBLICA REGIONAL

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS DE LA HACIENDA PUBLICA REGIONAL

Artículo 12

Son derechos económicos de la Hacienda Pública Regional y constituyen el haber de la misma:

a) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

b) Los ingresos procedentes de los tributos que sean cedidos total o parcialmente por el Estado.

c) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

d) Los recargos que pudiesen establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) El producto de las operaciones de crédito y de las emisiones de deuda.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

h) Las asignaciones que se pueden establecer con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de otros entes nacionales o supranacionales.

i) Los ingresos de sus propios precios públicos.

j) Cualesquiera otros ingresos públicos o privados.

Artículo 13

Los recursos de la Hacienda de la Región de Murcia se destinarán a satisfacer el conjunto de

sus obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados.

Artículo 14

1. La administración de los recursos de la Hacienda Pública Regional corresponden, según su titularidad, a la Consejería de Hacienda o a los presidentes o directores de los organismos autónomos con los controles que la ley establezca.

2. Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de derechos económicos de la Hacienda Pública Regional dependerán de la Consejería de Hacienda o del correspondiente organismo autónomo, en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.

3. Estarán obligados a la prestación de fianza los funcionarios, entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 15

Los rendimientos y los intereses atribuibles al patrimonio y a los caudales de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos, por cualquier concepto, serán reflejados íntegramente en una cuenta específica del presupuesto respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

RECAUDACION

Artículo 16

1. La administración de los tributos propios, en sus fases de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, se ajustará:

- a) A las disposiciones del Estatuto de Autonomía.
- b) A las leyes de la Asamblea Regional.
- c) A los reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- d) A las normas de desarrollo dictadas por el Consejero de Hacienda.

2. La administración de los tributos cedidos por el Estado que, en su caso, asuma la Comunidad Autónoma se ajustará a lo establecido en la ley que regule la cesión.

En cuanto a los demás tributos recaudados en la Comunidad Autónoma, ésta tendrá las facul-

tades derivadas de la delegación que puede recibir y, en todo caso, las de colaboración que pueden establecerse.

Artículo 17

1. No se podrán enajenar, gravar, ni arrendar los derechos económicos de la Hacienda Pública Regional, salvo en los supuestos establecidos por las leyes.

2. No se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda Pública Regional, salvo en los casos expresamente determinados en las leyes.

3. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública Regional, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de los mismos, sino mediante decreto acordado en Consejo de Gobierno, previa audiencia de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Artículo 18

1. Para el cobro de los tributos y demás ingresos de derecho público, la Hacienda Pública Regional gozará de las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda Pública estatal, y actuará de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente.

2. Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda Pública Regional de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el apartado anterior, expedidas por los funcionarios competentes según los reglamentos, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. No podrán suspenderse los procedimientos administrativos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, así como en los casos de solicitud de concesión de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, si no se realiza el pago, se consigna su importe, se garantiza éste mediante aval bancario o en otra forma reglamentariamente establecida.

4. No obstante, podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin los requisitos establecidos en el apartado anterior, si el interesado demuestra que ha existido en su perjuicio error material o aritmético en la determinación de la deuda tributaria, o cuando se interponga reclamación en concepto de terceraía de dominio.

Artículo 19

1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública Regional por los conceptos comprendidos en este capítulo, devengarán intereses de demora desde el día siguiente a su vencimiento.

2. El tipo de interés aplicable será el legal del dinero vigente el día del vencimiento de la deuda, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Artículo 20

1. Salvo lo establecido en las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Pública Regional:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuere preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

3. La prescripción regulada en el apartado 1 de este artículo quedará interrumpida por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del deudor y conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de los derechos, así como por la interposición de cualquier clase de reclamación o de recurso y por cualquier actuación del deudor conducente al pago o liquidación de la deuda.

4. Los derechos declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

5. La declaración y exigencia de responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de derechos de la Hacienda regional, se ajustará a lo establecido en el título VI de esta Ley.

6. Se autoriza a la Consejería de Hacienda para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

CAPITULO TERCERO**LAS OBLIGACIONES DE LA HACIENDA PUBLICA REGIONAL****Artículo 21**

1. Las obligaciones económicas de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que según derecho las generen.

2. El cumplimiento de las obligaciones de pago solamente podrá exigirse de la Hacienda Pública Regional cuando resulte de la ejecución de su Presupuesto, de conformidad con el artículo 34 de esta Ley, de sentencia judicial firme, de resoluciones administrativas o de operaciones de tesorería legalmente autorizadas.

3. Cuando estas obligaciones tengan por causa prestaciones o servicios a la Comunidad Autónoma, el pago no podrá realizarse hasta que el acreedor haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Artículo 22

1. Las obligaciones económicas de la Comunidad Autónoma no podrán exigirse nunca por el procedimiento de apremio. Los tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda Pública Regional.

2. Las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos serán cumplidas puntualmente por la autoridad administrativa competente, en los términos por ellas establecidos, sin perjuicio de la posibilidad de instar su ejecución de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. La autoridad administrativa acordará el pago en la forma y con los límites del Presupuesto. Si para el pago fuere necesario un crédito extraordinario o suplemento de crédito, deberá solicitarse uno u otro a la Asamblea Regional, dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial.

Artículo 23

Si el pago de las obligaciones de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos no se hiciere efectivo en el plazo de los tres meses

siguientes a su reconocimiento o a la notificación de la resolución judicial, el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación. El tipo de interés será el establecido en el artículo 19, apartado 2.

Artículo 24

1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los 5 años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública Regional de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

c) El derecho a la devolución de ingresos indebidos y, en su caso, a los intereses correspondientes. El plazo se contará desde la fecha en que dicho ingreso hubiera sido realizado.

2. La prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil, quedando a salvo lo que puede establecerse por leyes especiales.

3. Las obligaciones que hayan prescrito serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del expediente que corresponda, en el cual, en todo caso, se da trámite de vista y alegaciones a los acreedores afectados o a sus derechohabientes.

CAPITULO CUARTO

DE LAS TERCERIAS Y RECLAMACIONES PREVIAS A LA VIA JUDICIAL

Artículo 25

1. Corresponde al Consejero de Hacienda la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio, y su interposición en vía administrativa será requisito previo para que puedan ejercitarse ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2. Igualmente compete al Consejero de Hacienda la resolución de las reclamaciones previas a la vía judicial en cuestiones de propiedad.

TITULO II DEL PRESUPUESTO

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO, ELABORACION Y APROBACION

Artículo 26

1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de:

a) Las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos y los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio.

b) Las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las empresas públicas regionales.

2. En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se consignará, de forma ordenada y sistemática, el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 27

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

Artículo 28

1. Los Presupuestos Generales de la Región de Murcia están integrados por el Presupuesto de la Comunidad Autónoma y los presupuestos de los organismos autónomos y de las empresas públicas regionales.

2. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma contendrán:

a) Los estados de gastos en los que se incluirán, debidamente especificados, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos en los que figuren las estimaciones de los distintos derechos económicos a liquidar en el ejercicio.

c) Los estados financieros de las empresas

públicas regionales y de los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

Artículo 29

1. La estructura de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se determinará por la Consejería de Hacienda, teniendo en cuenta la organización de la Comunidad Autónoma, de sus organismos autónomos y empresas públicas regionales, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades u objetivos que con éstos últimos se propongan conseguir.

2. A los fines previstos en el apartado anterior, los estados de gastos se ajustarán a una clasificación orgánica, funcional, desagregada por programas y económica.

A estos efectos:

a) La clasificación orgánica agrupará los créditos por secciones y servicios presupuestarios.

b) La clasificación funcional agrupará los créditos, según la naturaleza de las actividades a realizar por los distintos órganos de la Comunidad Autónoma, con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma que establecerán, de acuerdo con la Consejería de Hacienda, un sistema de objetivos que sirva de marco a su gestión presupuestaria, y, de conformidad con ellos, se clasificarán los créditos por programas.

c) Se presentarán con separación los gastos corrientes y los gastos de capital, y su clasificación económica se regirá por los siguientes criterios:

1º. En los créditos para gastos corrientes se distinguirán los de funcionamiento de los servicios, los gastos financieros y las dotaciones de transferencias corrientes.

2º. En los créditos para gastos de capital se distinguirán los de inversiones reales, las transferencias de capital y las variaciones de activos y pasivos financieros.

3º. El estado de ingresos del presupuesto de la Comunidad será elaborado por la Consejería de Hacienda, conforme a las adecuadas técnicas de evaluación y al sistema de tributos y demás derechos que hayan de regir en el respectivo ejercicio.

Artículo 30

El procedimiento de elaboración de los Presu-

puestos Generales de la Comunidad Autónoma se ajustará a las normas siguientes:

1ª. Los órganos de la Comunidad Autónoma, con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, remitirán a la Consejería de Hacienda, antes del 1 de junio de cada año, el anteproyecto correspondiente a sus estados de gastos, debidamente ajustados a las leyes aplicables y a las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la citada Consejería.

Asimismo, entregarán los anteproyectos de los estados de gastos e ingresos de los organismos autónomos y, en su caso, de los recursos y dotaciones de las empresas públicas regionales.

2ª. La Consejería de Hacienda, examinados los referidos anteproyectos de gastos y la estimación de ingresos, elaborará el anteproyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y lo someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno.

3ª. El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma deberá ser acompañado de la siguiente documentación:

a) La cuenta consolidada de los Presupuestos.

b) Las memorias explicativas de los contenidos de cada uno de ellos y de las principales modificaciones que presenten en relación con los presupuestos en vigor.

c) La liquidación de los presupuestos del año anterior y un avance de la del ejercicio corriente, y

d) Un informe económico y financiero.

Artículo 31

El Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, con la documentación anexa, será remitido a la Asamblea Regional, antes del último trimestre de cada año, para su aprobación, enmienda o devolución al Consejo de Gobierno.

Artículo 32

Si el 1 de enero, por cualquier motivo, no resultara aprobada la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se considerarán prorrogados automáticamente los del año anterior en sus créditos iniciales hasta la aprobación y publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia". La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a

servicios o programas que deben finalizar durante el ejercicio prorrogado.

Artículo 33

1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso.

2. Se exceptúan de la anterior disposición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competente.

3. A los efectos del presente artículo se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes.

CAPITULO SEGUNDO

LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 34

Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

Los créditos autorizados en los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante al nivel que establezca la Ley de Presupuestos Generales de cada año; por lo tanto, no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe autorizado en ellos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a ley que infrinjan la expresada norma.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán, excepcionalmente, la condición de ampliables aquellos créditos que, de modo taxativo y debidamente explicitado, se relacionen en las leyes de Presupuestos Generales de la Región.

Artículo 35

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual, se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los Presupuestos Generales de la Región de Murcia.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio, y que, además, se encuentren en algunos de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos.

d) Cargas financieras por operaciones de endeudamiento.

e) Contratación de personal laboral eventual cuando la legislación exija un período mínimo de contratación de manera que, a contar desde el inicio de la vigencia del contrato, su duración supere el ejercicio presupuestario.

f) La contratación de personal laboral eventual, con cargo a gastos plurianuales de inversión, estando limitada su duración a la del gasto plurianual que la financia.

3. El número de ejercicios a los que puedan aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del número anterior, no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros, como consecuencia de los compromisos derivados de actuaciones plurianuales aprobadas en el propio y anteriores ejercicios, no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, al nivel de vinculación procedente, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediatamente siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y previo informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, podrá modificar los porcentajes de gastos aplicables en cada ejercicio, así como el número de anualidades a las que se refiere el apartado anterior, en casos especialmente justificados.

5. Los compromisos de gastos a que se refiere el número 2 del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización y serán fiscalizados, en todo caso, por la Intervención General.

6. Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno,

podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, sin que sea preciso iniciar su ejecución en el ejercicio corriente cuando se trate de concesión de subvenciones para actuaciones protegibles.

7. Si hubieran de autorizarse gastos de capital, no incluidos en el Programa de Desarrollo Regional, y que puedan extenderse a ejercicios futuros, se deberá incluir en su formulación objetivos, medios y calendario de ejecución, incidencia en el Programa de Desarrollo Regional y previsiones de financiación y gasto. Para su aprobación por el Consejo de Gobierno será necesario el informe previo de las Consejerías de Economía, Industria y Comercio y de Hacienda, oído el Comité de Planificación Económica Regional.

Artículo 36

1. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho.

No obstante lo anterior, el Consejero de Hacienda podrá autorizar la incorporación a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Créditos extraordinarios y suplementos de crédito que hayan sido concedidos en el último trimestre del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido utilizarse durante el mismo.

b) Créditos que amparen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Créditos para operaciones de capital.

d) Créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de derechos afectados.

e) Créditos generados por las operaciones que enumera el artículo 42 de la presente Ley.

3. Los remanentes incorporados, según lo previsto en el apartado anterior, sólo podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en el cual se acuerde la incorporación y en los supuestos a) y b) del mismo número para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión o el compromiso.

En cualquier caso, las incorporaciones de remanentes de crédito a realizar, estarán subordinados a las disponibilidades financieras que

resulten de la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio.

4. En todo caso, deberán incorporarse obligatoriamente los créditos que amparen proyectos financiados con ingresos afectados, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto.

5. Deducidas en su caso las anteriores incorporaciones específicas del superávit obtenido en el ejercicio anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá destinar la diferencia resultante a financiar, preferentemente, operaciones de capital.

Artículo 37

1. Con cargo a los créditos del estado de gastos consignado en el Presupuesto, sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el año natural del ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos a favor del personal que perciban sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Las obligaciones por suministros, alquileres u otros contratos de carácter periódico, cuyos recibos o documentos de cobro, correspondientes al último período del año, sean expedidos necesariamente por el acreedor con posterioridad al 31 de diciembre.

c) Las derivadas de ejercicios anteriores reconocidas durante el propio ejercicio y que debieron ser imputadas a créditos ampliables.

d) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores. En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Consejero de Hacienda, a propuesta de la Consejería correspondiente, podrá determinar los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

Artículo 38

1. Cuando sea preciso realizar, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, gastos extraordinarios cuya ejecución no pueda demorarse y para los cuales no exista crédito o

no sea suficiente ni ampliable el consignado, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, remitirá un proyecto de ley a la Asamblea Regional para la concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, y de suplemento de crédito, en el segundo, y en los que se especificarán el origen de los recursos que han de financiar el mayor gasto, a los que acompañarán la explicación de su urgencia y una memoria económica que justifique el gasto.

2. Si la necesidad de crédito extraordinario o suplemento de crédito, se produjera en un organismo autónomo de los referidos en el artículo 5 de esta Ley, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Cuando el crédito extraordinario o suplemento de crédito, no suponga aumento en los créditos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, la concesión de uno u otro corresponderá al Consejo de Gobierno si su importe no excede del 5 por ciento del presupuesto de gastos, en el caso de organismos autónomos administrativos, o del 10 por ciento en el caso de organismos autónomos comerciales o industriales.

b) En el expediente de modificación presupuestaria, informará la Consejería a cuyo presupuesto afecte o a la que esté adscrito el organismo autónomo que lo promueva, debiendo justificar la necesidad y urgencia del gasto, sin dejar de especificar el medio o recurso que ha de financiar el aumento que se proponga ni la concreta partida presupuestaria a incrementar.

Artículo 39

1. Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo del 1 por ciento de los créditos autorizados en la correspondiente Ley de Presupuestos, en los siguientes casos:

a) Cuando una vez iniciada la tramitación de los expedientes de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, se hubiese producido informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, y, en el mismo sentido, dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

b) Cuando se hubiera promulgado una ley o cuando se hubiera notificado una resolución judicial por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos.

2. Si la Asamblea Regional no aprobase el proyecto de Ley de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, el importe del anticipo de Tesorería se cancelará con cargo a los créditos de la respectiva Consejería u organismo autónomo, cuya minoración ocasione menos trastornos para el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 40

1. Todas las propuestas de modificación de crédito, deberán expresar necesariamente la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos y las razones que las justifican.

2. Todas las modificaciones presupuestarias que se autoricen, se remitirán a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas para instrumentar su ejecución y a la Intervención General para su oportuna contabilización.

3. De todas las modificaciones presupuestarias, se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional, en cada período de sesiones.

4. Todas las modificaciones del capítulo I, que exijan variación de la relación de puestos de trabajo, requerirán informe previo de la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 41

1. Las transferencias de crédito de cualquier clase, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, ni podrán minorar los créditos declarados ampliables, salvo los créditos del capítulo I.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias se deban a la delegación de competencias de la Comunidad Autónoma a las Entidades Locales o afecten a créditos de personal.

d) No podrán minorar créditos de operaciones de capital para incrementar créditos de operaciones de gastos corrientes, excepto en el caso de que se destinen a financiar los gastos derivados de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones. Los créditos de operaciones

de capital a minorar, no deberán estar financiados por operaciones de endeudamiento a medio o largo plazo.

e) No podrán incrementarse los créditos del capítulo I con cargo a la minoración de otros capítulos, salvo en el caso de aumento de los créditos declarados ampliables en cada Ley de Presupuestos.

2. Corresponde a los Consejeros, en sus respectivas secciones, autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada, las transferencias entre créditos de un mismo programa, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos, siempre que no afecten a créditos del capítulo I o a subvenciones nominativas, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo. En caso de discrepancia de la Intervención Delegada, resolverá los expedientes el Consejero de Hacienda.

3. Compete al Consejero de Hacienda y a la Mesa de la Asamblea, en la Sección 01, autorizar las transferencias entre créditos correspondientes a uno o varios programas de una misma sección u organismo autónomo, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los créditos y siempre que no afecten a subvenciones nominativas.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización de las transferencias de créditos no contempladas en los apartados anteriores, cualquiera que sea el capítulo en que estén incluidos los mismos.

5. Las competencias para autorizar transferencias previstas en los apartados, 2, 3 y 4, comportará, en su caso, la creación de las partidas pertinentes.

6. Las limitaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, no afectarán a las transferencias de crédito que se refieran al programa de "Imprevistos y funciones no clasificadas", ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o créditos financiados total o parcialmente por las Comunidades Europeas.

Artículo 42

1. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los Presupuestos, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con la

Comunidad Autónoma o con alguno de sus organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenación de bienes de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Créditos del exterior para inversiones públicas que por ley se haya dispuesto sean así financiadas.

f) Transferencias de nuevos servicios de la Administración del Estado.

g) Reintegros derivados de situaciones de incapacidad laboral transitoria.

2. La competencia para autorizar las generaciones de crédito corresponde al Consejero de Hacienda. No obstante, en el supuesto de aportaciones procedentes de las diferentes Administraciones Públicas, otorgadas con finalidad específica, una vez producido el acuerdo de concesión de las mismas, y las referidas en el apartado g) anterior, la competencia corresponde a los Consejeros en las respectivas secciones, previo informe favorable de la Intervención Delegada.

Artículo 43

La reposición de créditos por reintegro de pagos realizados indebidamente, con cargo a créditos presupuestarios, será competencia de los Consejeros en sus respectivas secciones, quienes podrán autorizarla previo informe favorable de la Intervención Delegada.

Artículo 44

La creación de nuevos programas por transferencias de servicios, reorganización de los ya existentes o por creación de nuevos servicios, organismos autónomos o entes de derecho público, siempre que no supongan un aumento de los créditos aprobados por la correspondiente Ley de Presupuestos, salvo en los casos de servicios transferidos, será competencia del Consejo de Gobierno.

CAPITULO TERCERO

EJECUCION Y LIQUIDACION

Artículo 45

La gestión económica y financiera de los

créditos consignados en los estados de gastos de los Presupuestos Generales, comprenderá las siguientes fases:

a) De autorización de gasto, que es el acto por el que se acuerda su realización, calculado en forma cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o una parte disponible del crédito legalmente destinado para ello.

b) Disposición o compromiso del gasto, que es el acto por el que se acuerda o concierta, según los casos, tras los trámites legales que sean procedentes, la realización de obras, servicios, prestaciones y gastos en general, por importe y condiciones exactamente determinadas, formalizando así la reserva de crédito constituida en la fase de autorización.

c) Reconocimiento de la obligación, que consiste en la aceptación, por parte de la Administración deudora, de que las prestaciones han sido realizadas y se ajustan a lo previsto. Supone la contracción en cuenta de los créditos exigibles contra la Comunidad Autónoma.

d) Propuesta de pago, que es la operación contable que refleja el acto por el que el ordenador de gastos que ha reconocido la existencia de una obligación a pagar en favor de un interesado, solicita al Ordenador de Pagos que, de acuerdo con la normativa vigente, ordene su pago.

e) Ordenación del pago, que es la operación por la que el ordenador de pagos expide, en relación con una obligación contraída, la correspondiente orden al Tesoro Público regional.

f) Pago material, que es la operación por la que se satisfacen a los perceptores a cuyo favor estuvieran expedidas las órdenes de pago, los importes que figuran en las mismas.

Artículo 46

1. Corresponde a la Mesa de la Asamblea y a los Consejeros, dentro de los límites del artículo 34, autorizar los gastos propios de los servicios a su cargo, excepción hecha de los casos reservados por ley a la competencia del Consejo de Gobierno, del Consejero de Hacienda o del Consejero de Administración Pública e Interior. Igualmente, les corresponde efectuar la disposición y liquidación del crédito exigible, solicitando del ordenador de pagos la ordenación de los correspondientes pagos.

2. Con la misma reserva legal, corresponde a los presidentes o directores de los organismos autónomos, la autorización, disposición, liqui-

dación y ordenación de los pagos relativos a las entidades citadas.

3. Las facultades a las que se refieren los números anteriores, podrán delegarse en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo 47

1. Bajo la superior autoridad del Consejero de Hacienda, competen al Director General de Presupuestos y Finanzas las funciones de ordenador general de pagos de la Comunidad Autónoma.

2. No obstante, y con objeto de facilitar el servicio, se crearán las ordenaciones de pago secundarias que se consideren necesarias y sus titulares serán nombrados por el Consejero de Hacienda y dependerán del ordenador general de pagos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 48

Sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones de pago forzoso y vencimiento fijo, el ordenador general de pagos establecerá el orden de prioridad en los pagos, de acuerdo con las disponibilidades del Tesoro Público Regional, debiendo atender, preferentemente, la antigüedad en las propuestas de pago.

Artículo 49

1. Las órdenes de pago irán acompañadas de los documentos que prueben la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

2. El ordenador general de pagos podrá recibir las propuestas y expedir las correspondientes órdenes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado podrá quedar en aquellos centros en los que se reconocieron las correspondientes obligaciones.

Artículo 50

1. Tendrán el carácter de "pagos a justificar" las cantidades que excepcionalmente se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo anterior.

2. Procederá la expedición de órdenes de pago a justificar en los supuestos siguientes:

a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta

de pago.

b) Cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido lugar en territorio extranjero.

c) Cuando por razones de oportunidad u otras debidamente ponderadas se considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, establecerá las normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar, determinando los criterios generales, los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a los que sean aplicables.

4. Los perceptores de estas órdenes de pago están obligados a justificar en el plazo de tres meses la aplicación de las cantidades recibidas, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones y pagos en el extranjero que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses. El Director General de Presupuestos y Finanzas y, en su caso, los presidentes o directores de los organismos autónomos, podrán excepcionalmente ampliar estos plazos a seis y doce meses, respectivamente, a propuesta del órgano gestor del crédito, con informe de la Intervención delegada. En caso de no presentar la justificación en los plazos previstos se les conminará para que lo efectúen en un nuevo plazo de diez días advirtiéndoles que de no hacerlo así se librará la correspondiente certificación de descubierto.

5. Durante el transcurso del mes siguiente a la fecha de aportación de las documentaciones justificativas a que se refiere el apartado anterior de este artículo, se procederá a la aprobación o reparo de la cuenta rendida por la autoridad competente.

6. No tendrán la consideración de pagos a justificar las provisiones de fondos de carácter permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención de gastos periódicos o repetitivos. Estos anticipos de caja fija tendrán la consideración de operaciones extrapresupuestarias y su cuantía global no podrá exceder para caja Consejería u organismo autónomo del 7 por 100 del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del Presupuesto vigente en cada momento. Las unidades administrativas responsables de estos fondos justificarán su aplicación o situación conforme se establezca reglamentariamente, y tales fondos formarán parte integrante del Tesoro Público Regional.

Artículo 51

1. Las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Región, que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. A tales efectos y por la Consejería correspondiente se establecerán, caso de no existir y previamente a la disposición de los créditos, las oportunas normas reguladoras de la concesión.

3. Necesariamente, los perceptores de subvenciones vendrán obligados a justificar documentalmente la aplicación de la inversión de los fondos recibidos, en la forma que determine la Consejería de Hacienda.

Artículo 52

1. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente.

2. Todos los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago en la fecha de liquidación del Presupuesto, quedarán a cargo del Tesoro Público regional, según sus respectivas contracciones.

CAPITULO CUARTO

NORMAS ESPECIALES PARA LOS ORGANISMOS AUTONOMOS DE NATURALEZA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA O ANALOGA, Y PARA LAS EMPRESAS PUBLICAS REGIONALES

Artículo 53

1. A los presupuestos de los organismos autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos, se acompañarán los siguientes estados:

- Cuenta de operaciones comerciales.
- Cuenta de explotación.
- Cuadro de financiamiento.
- Estado demostrativo de la variación del fondo de maniobra.

2. Las operaciones propias de la actividad de estos organismos, recogidas en la cuenta de operaciones comerciales, no estarán sometidas al régimen de limitaciones establecido en esta Ley para los créditos incluidos en el estado de

gastos de sus presupuestos.

Artículo 54

1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones a realizar por el organismo estén vinculadas a ciclo productivo distinto, que no podrá ser superior a doce meses.

2. A los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, les serán de aplicación, como norma para la gestión de las dotaciones de carácter limitativo, las recogidas en los capítulos segundo y tercero de este título, que hacen referencia al régimen de los créditos, ejecución y liquidación de los presupuestos, debiendo sujetarse las que tengan la consideración de ampliables al régimen establecido para cada organismo, teniendo en cuenta en todo momento la obligación de justificar la inversión o ampliación de las cantidades satisfechas dentro de los plazos reglamentarios.

Artículo 55

1. Las empresas públicas regionales elaborarán un programa de actuación, inversión y financiación, con el siguiente contenido:

a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras, a efectuar durante su ejercicio.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Comunidad Autónoma, de sus organismos autónomos partícipes en el capital de las mismas, así como las demás fuentes de financiación de sus inversiones.

c) La expresión de los objetivos que se alcanzarán en el ejercicio y, entre ellos, las rentas que se espera generar.

d) Una memoria de evaluación económica de las inversiones que vayan a realizarse en el ejercicio.

2. El programa a que se refiere el número anterior responderá a las previsiones plurianuales oportunamente elaboradas.

3. Si las empresas percibieran subvenciones corrientes con cargo al Presupuesto de la Comunidad, elaborarán anualmente, además del programa que describe el número 1 de este artículo, un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, formarán un presupuesto de capital si

la subvención fuera de esta clase.

Artículo 56

La estructura básica de los programas de actuación, así como la del presupuesto de explotación, y, en su caso, de capital, se establecerá por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y se desarrollará por cada empresa, con arreglo a sus características y necesidades propias.

Artículo 57

1. Las empresas públicas regionales remitirán a la Consejería de Hacienda, por conducto de la Consejería de que dependan, el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación, complementado con la correspondiente documentación y estados financieros.

2. Los programas se someterán al acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda o del Consejero del departamento de que dependan, previo informe del de Hacienda, en este último caso, y una vez aprobados se unirán a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 58

Los presupuestos de explotación o de capital que, en su caso, se hayan de elaborar con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 55 de esta Ley, se remitirán por las respectivas empresas a la Consejería de Hacienda, por conducto de la Consejería de que dependan, antes del día 1 de junio de cada año, acompañados de una memoria explicativa de su contenido y de la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior.

TÍTULO III

DEL TESORO PUBLICO REGIONAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59

1. El Tesoro Público Regional está constituido por todos los recursos financieros, ya sean dinero, valores o créditos de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupues-

tarias.

2. Las disponibilidades del Tesoro Público Regional y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de contabilidad pública.

3. El Tesoro Público Regional gozará de las mismas prerrogativas y derechos que se atribuyan por Ley al Tesoro Público del Estado en el ámbito de las competencias asumidas por la Región de Murcia.

Artículo 60

Son funciones encomendadas al Tesoro Público Regional:

a) Recaudar sus derechos, pagar sus obligaciones y custodiar sus fondos.

b) Aplicar el principio de unidad de caja mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la satisfacción puntual de sus obligaciones.

d) Responder de los avales contraídos por la Comunidad Autónoma y custodiar los avales que se le depositen.

e) Realizar las demás que se decidan en relación con las anteriormente enumeradas.

Artículo 61

1. El Tesoro Público Regional depositará sus fondos en el Banco de España y entidades de crédito y ahorro que operen preferentemente en la Región.

2. Reglamentariamente se determinarán los servicios que pueden concertarse con las entidades indicadas en el número anterior.

3. La apertura y cancelación de cuentas en cualquiera de las entidades indicadas, será autorizada por el Consejero de Hacienda, así como todas aquellas necesarias para el funcionamiento de los servicios, fundamentalmente las relativas a "cuentas restringidas de recaudación" y "cuentas de fondos a justificar".

Artículo 62

1. Los fondos de los organismos autónomos regionales se situarán en el Tesoro Público regional contablemente diferenciados.

2. Ello no obstante, cuando convenga por razón de las operaciones que se desarrollen o del lugar en que éstas deban efectuarse, los organismos autónomos podrán abrir y utilizar cuentas en las entidades de crédito y ahorro que operen preferentemente en la Región, previa autorización del Consejero de Hacienda.

Artículo 63

1. Los ingresos a favor del Tesoro Público regional podrán realizarse en el Banco de España, en las Cajas del Tesoro Público regional y en las entidades de crédito y ahorro cuyas cuentas hayan sido autorizadas en las formas que reglamentariamente se establezcan.

2. La recaudación de derechos podrá efectuarse mediante efectivos, giros, transferencias, cheques y cualquier otro medio o documento de pago, sea o no bancario, reglamentariamente establecido.

3. El Tesoro Público regional podrá asimismo pagar las obligaciones por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo anterior, utilizando preferentemente la transferencia bancaria.

Artículo 64

Las necesidades del Tesoro Público regional, derivadas de las diferencias de vencimiento de sus pagos e ingresos, podrán atenderse de acuerdo con el ordenamiento vigente:

a) Mediante el concierto de operaciones de tesorería con instituciones financieras, y

b) Con el producto de la emisión de deuda del Tesoro Público regional.

Artículo 65

El Consejero de Hacienda podrá concertar operaciones financieras activas cuando tengan por objeto la colocación transitoria de excedentes de tesorería.

CAPITULO SEGUNDO

REGIMEN DE FIANZAS, DEPOSITOS Y AVALES

Artículo 66

1. Dependiente del Tesoro Público regional existirá una Caja de Depósitos en la que se constituirán todos los depósitos en metálico y

valores que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de actos de gestión de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos, consignándose a disposición de la autoridad administrativa correspondiente.

2. Las cantidades depositadas se contabilizarán como operaciones extrapresupuestarias y no devengarán interés alguno.

3. Pertenecerán a la Comunidad los valores y dinero constituidos en depósito, respecto de los que no se haya practicado gestión alguna por los interesados, encaminada al ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años.

Artículo 67

Los importes de las fianzas por arrendamiento de locales de negocio o vivienda, por utilización de suministros o servicios complementarios de aquéllas, de conformidad con las normas aplicables y con las de traspaso de competencias en materia de patrimonio arquitectónico, control de edificación y viviendas, se sujetan al régimen jurídico de los ingresos ordinarios de la Comunidad Autónoma.

Artículo 68

1. Las garantías otorgadas por la Comunidad Autónoma deberán recibir necesariamente la forma de avales del Tesoro Público regional, que serán autorizados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

2. Los avales prestados a cargo del Tesoro Público regional, reportarán a su favor la comisión que por cada operación determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

3. Los avales se documentarán en la forma que reglamentariamente se determine, se firmarán por el Consejero de Hacienda y se contabilizarán adecuada e independientemente.

4. El Tesoro Público regional responderá de las obligaciones de amortización y del pago de intereses, si así se estableciera, solamente en el caso de incumplir las obligaciones avaladas el deudor principal. Podrá renunciarse al beneficio de excusión establecido en el artículo 1.830 del Código Civil, sólo en el supuesto de que los beneficiarios de los avales fuesen organismos autónomos o corporaciones locales.

Artículo 69

1. La Comunidad Autónoma podrá avalar las

operaciones de crédito concedidas por Entidades de crédito legalmente establecidas a organismos autónomos, corporaciones locales y empresas públicas, y prestar un segundo aval sobre las empresas privadas avaladas por una sociedad de garantía recíproca. El importe total de los avales a prestar en cada ejercicio se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Gobierno regulará las características de concesión de los avales reglamentariamente.

3. La Intervención General controlará el empleo de los créditos avalados para conocer en cada momento la aplicación del crédito.

Artículo 70

1. Los organismos, instituciones y empresas de la Comunidad Autónoma, podrán prestar avales hasta el límite máximo fijado para los mismos dentro de cada ejercicio por la Ley de Presupuestos, siempre que estén autorizados para ello por sus leyes fundacionales.

2. Los avales concedidos deberán ser comunicados a la Consejería de Hacienda.

CAPITULO TERCERO

DEL ENDEUDAMIENTO

Artículo 71

El endeudamiento de la Comunidad Autónoma adoptará, según corresponda, una de las modalidades siguientes:

a) Operaciones de crédito en forma de empréstitos concertados con personas físicas o jurídicas.

b) Emisión de empréstitos en forma de deuda pública.

c) Emisión de deuda del Tesoro Público regional.

Artículo 72

1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo igual o inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

2. Las operaciones a que se refiere el número anterior, serán autorizadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda,

dándose cuenta de las mismas a la Asamblea Regional.

Artículo 73

1. Las operaciones de crédito que la Comunidad Autónoma concierte con personas físicas o jurídicas por un plazo de reembolso superior a un año, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El importe total del crédito se destinará exclusivamente a financiar gastos de inversión.

b) La cuantía de las anualidades, incluyendo los intereses y las amortizaciones, no rebasará el 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Hacienda Pública regional.

2. La Ley de Presupuestos de cada año autorizará el límite máximo de estas operaciones y fijará sus características pudiendo delegar esta última facultad en el Consejo de Gobierno, que la ejercerá a propuesta el Consejero de Hacienda.

3. La Comunidad Autónoma podrá emitir deuda pública para financiar gastos de inversión, conforme a una ley de la Asamblea Regional, que fijará sus características, pudiendo delegar esta facultad en el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

El volumen y las características de la emisión se fijarán de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá acordar la conversión de la deuda de la Comunidad, con el objeto exclusivo de conseguir una mejor administración y siempre que no se altere ninguna condición esencial de las emisiones ni se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

Artículo 74

Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos y gozarán de los mismos beneficios que la deuda del Estado, siéndoles de aplicación el régimen establecido en el ordenamiento general, según la modalidad y características de los mismos.

Artículo 75

La emisión de deuda del Tesoro Público regional, con un plazo de reembolso igual o inferior a un año, se regirá por las normas del artículo 72 de esta Ley.

Artículo 76

Las operaciones de endeudamiento que se concierten por la Comunidad Autónoma con personas o entidades residentes en el extranjero, precisarán, en todo caso, la autorización del Estado.

Artículo 77

1. Los capitales de la deuda pública prescribirán a los veinte años cuando su titular no haya percibido sus intereses durante este tiempo ni realizado acto alguno ante la Administración de la Hacienda Pública regional, que suponga o implique el ejercicio de su derecho.

2. Prescribirán a los cinco años las acciones para reclamar los intereses de la deuda y para devolver los capitales llamados a reembolso, contados respectivamente a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

TITULO IV

DE LA INTERVENCION Y DE LAS OTRAS FORMAS DE CONTROL

CAPITULO PRIMERO

DE LA INTERVENCION

Artículo 78

1. Todos los actos, documentos y expedientes de la Comunidad Autónoma de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. No estará sujeta a las disposiciones del presente título la Asamblea Regional, que se sujetará a su normativa específica y justificará su gestión directamente al Tribunal de Cuentas.

Artículo 79

1. La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la Administración de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma se

ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.

2. La función interventora podrá ejercerse aplicando técnica de muestreo o comprobaciones periódicas a los actos, documentos y expedientes objeto de control.

3. A los efectos previstos en el punto anterior, la Intervención General determinará los actos, documentos y expedientes sobre los que la función interventora podrá ser ejercitada sobre una muestra y no sobre el total de los expedientes, estableciendo los procedimientos aplicables para la selección, identificación y tratamiento de la muestra, de manera que se garantice la fiabilidad y la objetividad de la información, y propondrá la toma de decisión que pueda derivarse del ejercicio de esta función.

Artículo 80

La Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, con plena autonomía funcional respecto de los órganos y entidades cuya gestión fiscalice, se configurará con el carácter de centro de control interno, directivo de la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma y de control financiero.

Artículo 81

1. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros o adquisiciones y servicios, que comprenderá tanto la intervención material como el examen documental.

2. Son inherentes a la función interventora las competencias siguientes:

a) Interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes.

b) Recabar de los órganos competentes, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente a intervenir así lo requieran, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, juntamente con los antecedentes y

documentos precisos para el mejor ejercicio de esta función.

c) La comprobación de los efectivos de personal y las existencias de metálico, valores y demás bienes de todas las dependencias y establecimientos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 82

1. Las facultades que se contemplan en el presente título podrán ser ejercidas por los interventores delegados en la forma que reglamentariamente se determine.

2. No obstante, el Interventor General podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

Artículo 83

La Intervención General informará a las oficinas gestoras de la normativa vigente en materia de gestión financiera y de sus criterios para la aplicación de la misma, con el fin de coadyuvar a agilizar la gestión. A tal efecto deberá elaborar los manuales de procedimiento u otros instrumentos técnicos que resulten adecuados, y las circulares e instrucciones necesarias, que requerirán el conocimiento y aprobación previos del Consejero de Hacienda.

Artículo 84

1. No estarán sometidos a la intervención previa los gastos de material no inventariable y suministros menores, así como los de carácter periódico y los demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que deriven o sus modificaciones.

2. La intervención previa se sustituirá por control financiero en los casos establecidos en el artículo 88 de esta Ley.

3. Se sustituirá la intervención previa por la toma de razón en las subvenciones nominativas que como tales figuran en los Presupuestos.

4. Igualmente se sustituirá la fiscalización previa de los derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención.

5. Por vía reglamentaria, cuando lo demande la agilización de los procedimientos, podrán ser excluidos de intervención previa y sometidos a control posterior aquellos gastos a los que la legalidad vigente permita aplicar dicha técnica

de control, sin quiebra de los principios económico-presupuestarios y contrables.

Artículo 85

1. Si la Intervención discrepase con la forma o el fondo de los actos, documentos o expedientes examinados, formulará sus objeciones por escrito.

El Consejero de Hacienda fijará el plazo dentro del cual la Intervención deberá, en su caso, formular las discrepancias. Vencido el plazo sin que se hubiera producido discrepancia expresa, seguirá la tramitación del expediente como si hubiera sido intervenido de conformidad, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan conforme a esta Ley.

2. Si la discrepancia se refiere al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, la oposición se formalizará en nota de reparo, y si subsiste la discrepancia, mediante la interposición de los recursos o reclamaciones que proceda.

3. Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimientos de obligaciones u ordenación de pagos, suspenderá la tramitación del expediente hasta que sea solucionado, en los siguientes casos:

a) Cuando se base en la insuficiencia del crédito o en que el propuesto no se considera adecuado.

b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho del perceptor.

c) Cuando falten en el expediente requisitos o trámites esenciales, o se estime que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Comunidad Autónoma o a un tercero.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 86

1. Si el órgano al que afecte el reparo no estuviera conforme con el mismo:

a) Si el reparo procede de una Intervención delegada, corresponderá a la Intervención General conocer la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquélla.

b) Si el reparo emana de la Intervención General, o ésta ha confirmado el de una Intervención delegada subsistiendo la discrepancia, corresponderá al Consejo de Gobierno su resolución.

2. La Intervención podrá emitir informe favorable, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos, dando cuenta a dicha oficina.

Artículo 87

1. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a la Intervención en los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de carácter administrativo.

2. Si se trata de organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogos:

a) Serán de aplicación las disposiciones de este capítulo respecto a las dotaciones de su presupuesto que tengan carácter limitativo o ampliables.

b) Será objeto de comprobaciones periódicas o procedimiento de auditoría las operaciones no comprendidas en el apartado a) anterior y que sustituirá a la Intervención previa.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS OTRAS FORMAS DE CONTROL

Artículo 88

1. El control de carácter financiero tiene por objeto verificar el funcionamiento económico-financiero de la Administración regional, así como de los organismos autónomos y de las empresas públicas, pudiendo referirse:

a) A las operaciones individuales y concretas que se determinan en cada caso.

b) A la total actuación del ente durante cada ejercicio económico.

2. El control financiero se realizará mediante procedimientos de auditoría, en el supuesto de empresas públicas regionales y operaciones comerciales de los organismos autónomos de naturaleza comercial, industrial, financiera o análoga.

Artículo 89

1. Los procedimientos de auditoría a que se

refiere el artículo anterior consistirán en:

a) La comprobación de los ingresos y pagos realizados.

b) La comprobación de los documentos justificativos de los asientos contables.

c) La comprobación material de las existencias.

d) La verificación de los libros de contabilidad, balances, cuentas de resultados y demás estados de cuentas que reglamentariamente tengan que formalizarse o rendirse.

2. Las auditorías se llevarán a cabo bajo la dirección de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el plan de auditorías que al efecto formule la Consejería de Hacienda. En todo caso, los organismos y empresas a que se refiere el artículo 88 de esta Ley serán auditados, como mínimo, una vez al año con referencia al ejercicio anterior. El funcionario o funcionarios que realicen la auditoría deberán emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de la actuación realizada.

Quando los efectivos de personal de la Intervención General no fueran suficientes para el cumplimiento del plan de auditorías formulado, se contratarán los servicios que fueran necesarios.

Artículo 90

Las sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares, que gocen de subvenciones, préstamos, avales u otras ayudas económicas de la Comunidad Autónoma o de sus organismos y empresas, podrán ser objeto de control financiero en forma de auditoría que se realizará bajo la dirección de la Intervención General, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el párrafo segundo del número 2 del artículo anterior.

En estos casos, la auditoría tendrá por objeto la verificación de la adecuación de la ayuda a los fines públicos que determinaron su concesión.

Artículo 91

1. El control de eficacia y eficiencia tiene por objeto la verificación del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste

de los mismos.

2. El control de eficacia y eficiencia se ejercerá por la Consejería de Hacienda, conjuntamente con las Consejerías correspondientes, sin perjuicio del que realicen éstas de forma separada.

3. Corresponde a la Intervención General el establecimiento y dirección de un sistema de contabilidad analítica, coherente con la contabilidad presupuestaria, que permita obtener la información económica y financiera necesaria para la toma de decisiones en el orden político y de gestión, así como para hacer viable el control de eficacia y eficiencia a que se refieren los números anteriores de este artículo.

CAPITULO TERCERO

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 92

La Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y sus empresas públicas, están sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 93

1. El sometimiento al régimen de contabilidad pública, comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará al empleo de las transferencias corrientes y de capital, cualquiera que sea el perceptor de las mismas.

Artículo 94

Compete a la Consejería de Hacienda la organización de la contabilidad pública al servicio de los siguientes fines:

a) Registrar la ejecución del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

b) Conocer el movimiento y la situación de su Tesorería.

c) Registrar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Comunidad Autóno-

ma y de los organismos autónomos y empresas públicas.

d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de la Cuenta General, así como de las demás cuentas, estados y documentos que deban elaborarse o remitirse a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas.

e) Facilitar los datos y demás antecedentes necesarios para la confección de las cuentas económicas del sector público de la Región de Murcia.

f) Rendir la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones por los órganos de gobierno y de la administración de la Comunidad.

g) Cualquier otro que le establezcan las disposiciones vigentes.

Artículo 95

La Intervención General de la Comunidad Autónoma, en tanto que centro directivo de la contabilidad pública, tiene a su cargo:

a) Someter a la decisión del Consejero de Hacienda el Plan General de Contabilidad Pública Regional, al que deberán adaptarse todos los servicios, organismos, empresas y entidades incluidas en el sector público de la Comunidad, según sus características y peculiaridades. A estos efectos, se procurará la utilización de criterios homogéneos que permitan la consolidación con el sector público estatal.

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia de determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública, pudiendo dictar, además, las circulares e instrucciones necesarias para la mejor aplicación de estos reglamentos.

c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al Plan General.

d) Inspeccionar la contabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos y empresas públicas y dirigir las auditorías de los mismos.

e) El establecimiento y dirección de un sistema de contabilidad analítica que permita facilitar la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones, así como facilitar los datos que sobre el coste de los servicios sean precisos para la elabora-

ción de una memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.

Artículo 96

La Intervención General de la Comunidad Autónoma, en tanto que centro gestor de la contabilidad pública, tiene a su cargo:

a) Elaborar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

b) Formar la cuenta de gestión de tributos cedidos.

c) Preparar y examinar, formulando las observaciones procedentes, las cuentas que hayan de rendirse a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas.

d) Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás documentos sujetos a examen crítico.

e) Centralizar la información deducida de la contabilidad de los organismos, empresas y demás agentes que integran el sector público regional.

f) Elaborar las cuentas del sector público regional de forma compatible con el sistema español de cuentas nacionales.

g) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad de todos los órganos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 97

1. La contabilidad pública se llevará en libros, registros y cuentas, de acuerdo con los procedimientos técnicos más convenientes, según la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse, quedando sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo de funcionarios dependientes del Interventor General y de los que, en su caso, designe el Tribunal de Cuentas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas públicas regionales se ajustarán a las disposiciones del Código de Comercio, a las que se dicten en su desarrollo y al Plan General de Contabilidad, vigente para las empresas españolas.

Artículo 98

Las cuentas y la documentación que deban rendirse a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas, se formarán y cerrarán anualmente.

La Intervención General determinarán los períodos de formación y cierre de las cuentas parciales.

Artículo 99

1. La Cuenta General de la Comunidad Autónoma, comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, llevadas a cabo durante el ejercicio, y constará de los siguientes documentos:

- a) La Cuenta de la Comunidad Autónoma.
- b) La Cuenta de los organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) La Cuenta de los organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogo.

2. Asimismo, se unirá un estado en el que se refleje el movimiento y situación de los avales concedidos por la Comunidad Autónoma, organismos autónomos, empresas públicas y demás Entes que conforman el sector público regional.

Artículo 100

La Cuenta General de la Comunidad Autónoma, se formará en base a las partes y documentos que reglamentariamente se determinen, y en particular con:

- 1. La liquidación de los Presupuestos.
- 2. La Cuenta General de la deuda pública, y, en general, del endeudamiento de la Comunidad Autónoma.
- 3. Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.
- 4. Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de Tesorería a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.
- 5. El resultado del ejercicio.
- 6. Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a los ejercicios futuros, al amparo de la autorización contenida en el artículo 35 de esta Ley, con indicación de los ejercicios a cuyos créditos hayan de imputarse.
- 7. La Cuenta General de Tesorería que ponga de relieve la situación de Tesorería y las operaciones realizadas por aquélla durante el ejercicio.

Artículo 101

A la Cuenta General se unirá:

a) Una memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos.

b) Una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.

Artículo 102

La Cuenta General se formará por la Intervención General con las cuentas a que hacen referencia los apartados a), b) y c), del artículo 99, y con los demás documentos que deban presentarse al Tribunal de Cuentas, al que se le unirán las cuentas de las empresas públicas regionales.

Artículo 103

1. La Cuenta General de la Administración regional de cada ejercicio, se formará antes del 31 de agosto del siguiente.

2. La Cuenta General será aprobada por la Asamblea Regional, previo conocimiento del informe y memoria emitidos por el Tribunal de Cuentas.

TÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 104

1. Las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio de la Comunidad Autónoma o de sus organismos autónomos y empresas públicas regionales, que, interviniendo dolo, culpa o negligencia grave, infringieran esta Ley, quedarán obligados a indemnizar a la Hacienda Pública regional por los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que, en su caso, proceda.

2. De manera especial, quedarán también sujetos a la obligación de indemnizar, los responsables de las funciones de intervención, tesorería y ordenación de pagos, que mediando dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, no hayan salvado su actuación en el respectivo expediente mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o resolución.

3. La responsabilidad en los supuestos de concurrencia de responsables, será mancomunada, excepto en los supuestos de dolo, en cuyo caso será solidaria.

4. Cuando los superiores de los presuntos responsables y el ordenador de pagos, respectivamente, tengan noticias de un supuesto constitutivo de malversación o perjuicio a la Hacienda Pública regional, o si hubiere transcurrido el plazo señalado en el artículo 41.3 de esta Ley, sin haberse justificado los mandamientos de pago a que se refiere, instruirán las oportunas diligencias previas, y adoptarán con el mismo carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 105

Constituyen infracciones, según determina el artículo anterior:

a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Comunidad Autónoma.

b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública regional, incumpliendo las disposiciones reguladoras de su gestión, liquidación, inspección y recaudación o ingreso en Tesorería.

c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos, o con infracción de lo dispuesto en la presente Ley o en la de Presupuestos que le sea aplicable.

d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en virtud de las funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas reglamentariamente exigidas, rendirlas con notable retraso, o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la inversión de los fondos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

g) Cualesquiera otros actos o resoluciones dictadas con infracción de las disposiciones de esta Ley o de la normativa aplicable a la gestión del patrimonio y a la administración y contabilidad de la Hacienda de la Región de Murcia.

Artículo 106

1. Sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad disciplinaria, derivada de los actos u omisiones, tipificados en el artículo anterior, se exigirán mediante el correspondiente expediente administrativo.

2. El acuerdo de incoación, el nombramiento

de juez instructor y la resolución del expediente, corresponderán al Consejo de Gobierno cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento vigente, tengan la consideración de autoridad, y al Consejero de Hacienda en los demás casos.

3. La resolución que, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, ponga fin al expediente tramitado con audiencia de los interesados, se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda Pública regional, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y en el plazo que se determine.

Artículo 107

1. Los daños y perjuicios derivados de la resolución del expediente a que se refiere el artículo anterior, tendrán la consideración de derecho económico de la Hacienda Pública regional, gozarán del régimen previsto en los artículos 12, 13 y 15 de esta Ley, y, en su caso, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

2. La Hacienda Pública regional, tendrá derecho al interés previsto en el artículo 19.2 de esta Ley, sobre el importe de los daños y perjuicios desde el día en que los mismos se causaron.

3. Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción hacia los responsables subsidiarios, el interés se calculará desde el día que se les requiera el pago.

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Proposiciones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Conocidas por la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales, en reunión celebrada el día 14 de diciembre actual, las enmiendas que a continuación se relacionan, presentadas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia, formulada

por el Grupo Parlamentario Mixto (publicada en el B.O.A.R. nº 146, de 21-11-89), y admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en reunión celebrada hoy, se ordena por la presente su inserción en el Boletín Oficial de la Asamblea:

A la totalidad:

- La II-5401, con texto alternativo, formulada por el G.P. Socialista.

Al articulado:

- De la II-5394 a la II-5396, formuladas por D. José Fernández López, del G.P. Popular.

- La II-5397, formulada por D. Angel Morenilla Moya, del G.P. del Centro Democrático y Social.

Cartagena, 18 de diciembre de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, A LA PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY DE REGIMEN LOCAL DE LA REGION DE MURCIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, (II-5401).

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales.

Ramón Ortiz Molina, Diputado Regional y Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad, con texto alternativo, a la proposición de "Ley de modificación de la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia", presentada por la fuerza política Izquierda Unida, integrada por exposición de motivos, dos artículos, una disposición adicional y una disposición final, en ocho folios numerados del uno al ocho.

Cartagena, 11 de diciembre de 1.989

EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, atribuye en su artículo 14, apartado 4, al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, la competencia de resolver mediante decreto los expedientes de alteración de términos municipales.

La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1989, declara nulo de pleno derecho un decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 13 de octubre de 1983, por no considerar a dicho órgano autonómico competente para resolver la creación de un nuevo municipio, competencia que, según dicha sentencia, está atribuida por el Estatuto de Autonomía a la Asamblea Regional de Murcia.

La modificación de la Ley 6/1988 trata, pues, por una parte, de corregir el articulado afectado por S.T.S. de 30 de mayo de 1989, adaptándolo en los aspectos competenciales de los órganos aludidos en los fundamentos de Derecho de la misma, a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, y, por otra, dar solución definitiva a los expedientes de alteración de términos municipales que pudieran haber sido aprobados por el Consejo de Gobierno con anterioridad a dicha sentencia.

Constituyen otras necesidades de modificación de la Ley 6/1988, por una parte, proporcionar una mayor precisión técnica a algunos de sus preceptos, a la vista de la experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la misma, y, por otra, adecuarla a la nueva Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dando igualmente una mayor garantía de viabilidad a los entes locales menores que puedan crearse.

Por último, se profundiza en las directrices creadas por la Ley 6/1988, de relaciones entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales, haciendo efectivo el derecho de las corporaciones locales a intervenir en los asuntos que, siendo competencia de la Comunidad Autónoma, afecten al círculo de sus intereses mediante la creación de la Comisión Regional de Administración Local.

Artículo 1

Los artículos que a continuación se expresan de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 14.- (se modifica la redacción del artículo).

"1. La iniciación de los expedientes de alteración de términos municipales se realizará:

a) Por el órgano de la Administración regional competente en materia de régimen local, de oficio o a instancia de:

- Cualquiera de los Ayuntamientos interesados.

- De la Administración del Estado, a través del Delegado del Gobierno.

b) Por acuerdo de los respectivos Ayuntamientos interesados, en caso de alteración de carácter voluntario.

En los supuestos de segregación parcial, podrán ser promovidos por la petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en la parte o partes del territorio a segregar.

2. Completada la documentación en la que se justifiquen las causas por las que se pretende la alteración, los Ayuntamientos afectados se pronunciarán sobre la misma, por acuerdo plenario, en el plazo de un mes desde la solicitud de los vecinos ante el Registro Municipal, o desde que les fuera dado traslado del expediente por el órgano de la Administración regional competente en materia de Régimen Local, al que deberán remitir los mencionados acuerdos.

3. El órgano de la Administración regional competente en Administración Local, lo elevará, con su informe, al Consejo de Gobierno que:

a) Si estima necesaria o conveniente la alteración, aprobará el correspondiente anteproyecto de Ley, que será sometido a información pública por el plazo de un mes, durante el cual podrán realizar cuantas alegaciones tengan por conveniente, tanto los vecinos como, en su caso, los Ayuntamientos afectados.

A la vista del resultado de la información, aprobará un proyecto de ley que, junto con el expediente, será sometido a informe del Consejo de Estado u órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma, dando, al mismo tiempo, conocimiento a la Administración del Estado de los datos principales del expediente.

Evacuado el dictamen, el Consejo de Gobierno lo unirá al expediente, remitiendo el mismo a la Asamblea junto con el proyecto de ley.

b) Si no considera necesaria, conveniente o viable la alteración, lo pondrá en conocimiento de la Asamblea Regional y de los promotores de la iniciativa.

Si la Cámara disintiere del parecer del Consejo de Gobierno, y considerara procedente la alteración, el Consejo de Gobierno quedará obligado a redactar el correspondiente anteproyecto de ley y a darle el trámite previsto en el apartado anterior.

4. Aprobada la Ley, se publicará en el "Bole-

tín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y se comunicará a la Administración del Estado a los efectos del Registro de Entidades Locales."

Artículo 18.- (se modifica la redacción del apartado 1).

"1. El nombre y capitalidad de los municipios podrán ser alterados a petición del Ayuntamiento interesado, por acuerdo de la Asamblea Regional, a propuesta del Consejo de Gobierno, previo informe de la Consejería competente en materia de Régimen Local, la Academia de Alfonso X el Sabio, de Murcia, si es por motivos históricos, o de la Real Sociedad Geográfica, en los demás casos, conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine."

Artículo 67.- (Se modifica la redacción del apartado 3).

"3. Las entidades locales menores, como entidades territoriales, ejercerán sus competencias sobre la parte del territorio municipal que les haya sido asignado, sin perjuicio de la competencia general del municipio a que pertenezcan."

Artículo 68.- (Se modifica la redacción del apartado 2).

"2. Las entidades locales menores tienen, en el ámbito de sus competencias, plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer obras y servicios públicos, obligarse, interponer recursos y ejercitar acciones."

Artículo 69.- (Se modifica la redacción del artículo).

"1. La creación de entidades locales menores se realizará por acuerdo de la Asamblea, a propuesta del Consejo de Gobierno conforme al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá indistintamente a la mayoría de los vecinos residentes en el territorio que haya de servir de base de la entidad o al Ayuntamiento correspondiente.

b) En el primer caso, el Ayuntamiento adoptará acuerdo en el plazo de dos meses, contados desde la presentación de la petición en el registro municipal.

c) El acuerdo municipal, aun cuando no fuese favorable, se someterá a información pública durante un mes, remitiendo el expediente, junto con las alegaciones presentadas al mismo, al

órgano de la Administración regional competente en la Administración local.

d) El órgano de la Administración regional competente en materia de Administración local, lo elevará con su informe y con todos aquellos otros que estime necesario al Consejo de Gobierno, quien remitirá el expediente a la Cámara con la propuesta de resolución que considere pertinente.

2. El acuerdo de la Cámara determinará, en todo caso, el ámbito territorial de la entidad local menor, su denominación, capitalidad y concretas competencias que asuma, así como los recursos económicos, de los contemplados en el artículo 75, que se le asignen."

Artículo 70.- (Se modifica la redacción del apartado 1).

"1. Una vez creada la entidad, se establecerán sus límites territoriales y se hará la segregación patrimonial por acuerdo del Ayuntamiento, a propuesta de la Junta Vecinal."

Artículo 71.- (Se modifica la redacción del artículo).

"La modificación o supresión de entidades locales menores, podrá llevarse a cabo por motivos de necesidad económica o administrativa, previa petición de la propia entidad, del Ayuntamiento interesado, a través del procedimiento establecido para su creación o por iniciativa del órgano de la Administración regional competente en materia de Administración local, previa audiencia de la entidad y del Ayuntamiento interesado."

Artículo 75. (Modificación de la redacción del artículo).

"La hacienda de las entidades locales menores podrá estar constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Tasas.
- c) Precios públicos.
- d) Contribuciones especiales.
- e) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- f) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.
- g) Multas."

Artículo 2

Se adiciona a la Ley 6/1988, de 25 de agosto,

de Régimen Local de la Región de Murcia, el apartado 4 del artículo 73, el Título V y las disposiciones siguientes:

"Artículo 73

4. El Ayuntamiento podrá delegar en la entidad local menor otras competencias que sea posible ejercer descentralizadamente. Para hacer efectiva la delegación, será necesaria la aceptación de la entidad."

"TÍTULO V

DE LA COMISION REGIONAL DE COOPERACION LOCAL

Artículo 89

1. Como órgano permanente de colaboración entre la Administración regional y la Administración local de la Región, se crea la Comisión Regional de Cooperación Local, que se adscribe a la Consejería de Administración Pública e Interior.

Artículo 90

La Comisión Regional de Cooperación Local estará integrada por:

a) Presidente, el Consejero de Administración Pública e Interior.

b) Vicepresidente, el Director General de Administración Local.

c) Vocales:

- Siete representantes de la Comunidad Autónoma, designados por el Consejero de Administración Pública e Interior.

- Siete representantes de las entidades locales de la Región, designados por las asociaciones de ámbito regional con mayor implantación.

d) Secretario, un funcionario de la Comunidad Autónoma, con voz y sin voto, designado por el Presidente.

2. Podrán asistir a sus reuniones, con voz y sin voto, los asesores y especialistas que a las mismas sean convocados por el Presidente.

Artículo 91

1. La Comisión se reunirá previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría

simple de los miembros presentes. Cuando en las votaciones se produzca empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 92

Corresponde a la Comisión de Colaboración la emisión de informe sobre:

1. Los proyectos de ley y los reglamentos regionales en materias de Régimen Local.

2. Atribución y delegación de competencias en favor de las entidades locales.

3. Distribución del Fondo de Cooperación Municipal.

4. Los criterios para la distribución de subvenciones y créditos regionales a la Administración local.

5. Los objetivos y prioridades en la elaboración de los planes de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

6. Aquellas cuestiones que les sean sometidas a consulta por el Consejero de Administración Pública e Interior."

DISPOSICION ADICIONAL

Queda ratificado, en sus propios términos, el decreto 34/1987, de 21 de mayo, por el que se segrega parte del término municipal de Murcia, para su agregación al municipio de Alcantarilla.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, con la excepción de la disposición adicional, que retrotraerá su eficacia a 21 de mayo de 1987.

ENMIENDAS AL ARTICULADO DE LA PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY DE REGIMEN LOCAL DE LA REGION DE MURCIA, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales.

José Fernández López, Diputado Regional adscrito al Grupo Parlamentario Popular, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la proposición de

"Ley de modificación de la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia":

II-5394

Enmienda de adición.

Al artículo 1.

Debe adicionársele un nuevo punto, el 3, que modificaría la actual redacción que tiene la vigente Ley, en los siguientes términos:

"3. En los supuestos de segregación parcial previstos en el artículo 7.1. c) y d), la alteración podrá ser promovida por la mayoría de los vecinos residentes en la parte o partes del territorio que pretenda segregarse.

En este caso, el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados deberán adoptar el pertinente acuerdo en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la presentación de la documentación necesaria en el Registro Municipal."

Justificación:

La actual redacción del punto 3 del artículo 14 de la Ley, deja sin contenido o papel alguno a los Ayuntamientos afectados por la segregación.

Por otro lado, termina su último inciso con el término "que hayan de segregarse", es decir, dando por supuesto que tal segregación se va a llevar a cabo.

Cartagena, 11 de diciembre de 1.989

EL PORTAVOZ,
Juan Cánovas Cuenca

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-5395

Enmienda de modificación.

Al artículo 1.

Se modifica en los siguientes términos:

"4. Corresponde a la Asamblea Regional, mediante Ley, la aprobación de estos expedientes, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados, información pública ..."

Justificación:

Concreta mejor el texto, suprimiendo elementos innecesarios en el precepto, tal y como está redactado en la proposición.

Cartagena, 11 de diciembre de 1.989

EL PORTAVOZ,
Juan Cánovas Cuenca

EL DIPUTADO,
José Fernández López

II-5396

Enmienda de supresión.

Al artículo 1.

Supresión de la disposición final.

Justificación:

Es una práctica legislativa que se repite constante e innecesariamente.

Cartagena, 11 de diciembre de 1.989

EL PORTAVOZ,
Juan Cánovas Cuenca

EL DIPUTADO,
José Fernández López

ENMIENDA AL ARTICULADO DE LA PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY DE REGIMEN LOCAL DE LA REGION DE MURCIA, FORMULADA POR D. ANGEL MORENILLA NOYA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, (II-5397).

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales.

Angel Morenilla Moya, Diputado Regional del Grupo Parlamentario del C.D.S., al amparo de lo que establece el artículo 91.3 del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente enmienda al articulado de la Proposición de "Ley de modificación de la Ley de Régimen Local".

Artículo 1.

Enmienda de modificación.

Texto que se propone:

"4. El expediente instruido se remitirá por el Consejo de Gobierno a la Asamblea Regional, junto con el correspondiente proyecto de ley, para su tramitación reglamentaria. Esta comprenderá la audiencia preceptiva de los Ayuntamientos afectados, así como la información pública, debiendo solicitarse también dictamen al Órgano Consultivo Superior de la Comunidad Autónoma, si existiera, o al Consejo de Estado.

5. La Ley de la Asamblea Regional se publicará en el Boletín Oficial del Estado y Boletín Oficial de la Región de Murcia, comunicándose a la Administración central a los efectos del Registro de Entidades Locales."

Justificación:

Mayor claridad del texto.

Cartagena, 11 de diciembre de 1.989

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

EL DIPUTADO,
Angel Morenilla Moya

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE

2. Proposiciones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Conocida por la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales, en reunión celebrada hoy, la enmienda a la totalidad (II-5446), presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, a la Proposición de Ley de modificación de la Ley Electoral de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Popular (publicada en el B.O.A.R. nº 142, de 2-11-89), y admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en reunión celebrada en la misma fecha, se ordena por la presente su inserción en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 18 de diciembre de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE LA "PROPOSICION DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY ELECTORAL DE LA REGION DE MURCIA", FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (II-5446).

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales.

Ramón Ortiz Molina, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de la "Proposición de ley de modificación de la Ley Electoral de la Región de Murcia", formulada por el Grupo Parlamentario Popular, solicitando de la Cámara la declaración de "no ha lugar a deliberar".

Justificación:

La actual Ley responde al espíritu de consenso reflejado en la elaboración del Estatuto de Autonomía, al mismo tiempo que en la misma se contempla la representatividad singular que reflejan todas y cada una de las diferentes zonas que integran la Región de Murcia.

Cartagena, 15 de diciembre de 1.989

EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**2. Proposiciones de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Conocida por la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales, en reunión celebrada hoy, la enmienda a la totalidad (II-5447), presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, a la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Popular (publicada en el B.O.A.R. nº 144, de 14-11-89), y admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en reunión celebrada en la misma fecha, se ordena por la presente su inserción en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 18 de diciembre de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE LA "PROPOSICION DE LEY DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA REGION DE MURCIA", FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (II-5447).

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales.

Ramón Ortiz Molina, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de la "Proposición de ley de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia", formulada por el Grupo Parlamentario Popular, solicitando de la Cámara la declaración de "no ha lugar a deliberar".

Justificación:

Sin perjuicio de que este Grupo Parlamentario Socialista se reafirma en sus legítimas e irrenunciabiles aspiraciones de asunción del máximo de competencias que permite nuestra Constitución, de acuerdo con las resoluciones adoptadas por esta Cámara, entendemos que la ampliación de competencias debe realizarse desde una perspectiva de solidaridad y dentro de una dinámica de consenso de Estado, circunstancia ésta que no concurre en la propuesta que formula

el Grupo Parlamentario Popular.

Cartagena, 15 de diciembre de 1.989

EL PORTAVOZ,
Ramón Ortiz Molina

SECCION "B", TEXTOS EN TRAMITE**3. Proposiciones no de ley y mociones**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 13 de diciembre actual, admitió a trámite las mociones registradas con los números 136 (II-5427) y 137 (II-5428), formuladas, respectivamente, por D. Enrique Egea Ibáñez, del G.P. del Centro Democrático y Social, y D. José Ramón Bustillo Navia-Osorio, del G.P. Popular.

Asimismo, en sesión celebrada hoy, la Mesa ha admitido a trámite la moción nº 135 (II-5386), sobre estado de conservación de las viviendas en los cascos antiguos, formulada por D. José Ramón Bustillo Navia-Osorio, del G.P. Popular.

En consecuencia:

a) Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

b) Se recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.1 del Reglamento, se permite el depósito de mociones alternativas hasta el día anterior a aquél en que hayan de debatirse.

Cartagena, 19 de diciembre de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina

MOCION Nº 136, SOBRE DECLARACION DE PARQUE REGIONAL PARA LA SIERRA SALINA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE YECLA, FORMULADA POR D. ENRIQUE EGEA IBAÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, (II-5427).

A la Mesa de la Asamblea.

Enrique Egea Ibáñez, Diputado Regional y Portavoz del Grupo Parlamentario del C.D.S., al amparo de lo previsto en el artículo 167 y siguientes del Reglamento de la Cámara, ante la Mesa de la Asamblea presenta la siguiente moción.

La Sierra Salina es un macizo constituido principalmente por materiales cretácicos calcáreos que forma parte de las Cordilleras Béticas, siguiendo su alineación noroeste-suroeste. Pre-

senta formas abruptas en su vertiente meridional, alimentando sus escorrentías la laguna endorreica de Salinas.

Pese a existir un importante grado de degradación, la Sierra de Salinas posee un alto interés botánico debido a su diversidad florística y a la presencia de numerosos endemismos. A partir de los seiscientos metros de altitud, está presente el pino carrasco, y, sobre todo, en las zonas más térmicas, la comunidad de coscojalentisco. En los barrancos más protegidos y ganando altitud, aparece la valiosa comunidad de fresno-galler y la vegetación de las cumbres está conformada por el matorral espinoso de la alta montaña mediterránea. La diversidad botánica constituye un importante refugio que alberga una interesante comunidad ornítica y, además de las aves, es particularmente interesante la herpetofauna. En las proximidades del núcleo urbano de Salinas, se han encontrado restos de un poblado ibérico.

Debido a la acción antropógena, la vegetación natural ha sufrido una profunda degradación que ha afectado principalmente al encinar. Pese a la práctica inexistencia de población en el espacio natural, la ausencia de ordenación, junto a su fragilidad edafológica y botánica incrementan enormemente su sensibilidad ante actuales y futuros impactos urbanísticos y turísticos.

Ante esta perspectiva, y dado que una parte de la Sierra Salinas se encuentra en el país valenciano, y se ha solicitado para la misma en la Comunidad Autónoma vecina la declaración de "parque natural", estimamos que para aquella parte que se encuentra en la Región de Murcia debe de conceder la categoría de "parque regional".

La solicitud de la declaración de Parque Regional se hace de acuerdo con lo que estaba previsto en la Proposición de Ley de Protección y Ordenación del Medio Físico Natural en la Región de Murcia, que ha sido retirada hace días de la Cámara por el Grupo Parlamentario Socialista.

Se pretende con la declaración que se solicita, proteger al espacio natural de la Sierra Salinas, de excepcionales valores ecológicos, geomorfológicos y paisajísticos en la Región de Murcia, al tiempo que la gestión por la Agencia de Medio Ambiente compatibilice la conservación y protección de sus valores naturales con el aprovechamiento sostenido de sus recursos a través de su utilización prudente y racional.

MOCION

1. Que, a petición de la Asamblea Regional de

Murcia, la Agencia de Medio Ambiente tramite el expediente de declaración de "Parque Regional" a la parte de la Sierra Salinas ubicada dentro del municipio de Yecla, en la Región de Murcia.

2. Que del expediente de tramitación de declaración de "Parque Regional" de la Sierra Salinas, se dé audiencia a los interesados en las actuaciones respectivas, en especial del Ayuntamiento de Yecla. Asimismo, en su tramitación, se recabará el dictamen u opinión de entidades científicas, conservacionistas o ecologistas.

3. Que se redacte por la Agencia de Medio Ambiente, en el plazo de un año, un plan de uso y gestión y otro de actuación socioeconómica del espacio afectado.

Cartagena, 12 de diciembre de 1.989

EL PORTAVOZ,
Enrique Egea Ibáñez

MOCION Nº 137, SOBRE PROYECTO DE REGENERACION DE LA PLAYA DE LEVANTE, DE CABO DE PALOS, FORMULADA POR D. JOSE RAMON BUSTILLO NAVIA-OSORIO, DEL GRUPO PARLANETARIO POPULAR, (II-5428).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

José Ramón Bustillo Navia-Osorio, Diputado Regional del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 168 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, propone la siguiente moción para su debate en el Pleno de la Asamblea.

Las lluvias, vientos y fuertes mareas de este invierno, han hecho que una zona tan típica de esta Región, cual es la playa de Levante, de Cabo de Palos, se esté derrumbando en parte y con peligro, de seguir así, para las antiguas viviendas de esa zona.

Es conocido, por otra parte, que desde hace algunos años el MOPU tenía prevista una serie de actuaciones en la costa murciana de las que la única importante que queda por acometer es la de la playa de Levante, que, de hacerse, solucionaría el problema indicado.

Por todo ello, el Grupo Popular presenta para su discusión y aprobación en el Pleno de la Cámara la siguiente

MOCION

1. Se inste al Consejo de Gobierno para que solicite del MOPU que aborde con urgencia el proyecto de regeneración de la playa de Levante, de Cabo de Palos.

2. Que, por el Consejo de Gobierno, se hagan urgentemente gestiones con la Administración central y Ayuntamiento de Cartagena para que se aborden, en el menor plazo de tiempo posible, las obras necesarias para la reparación de los daños causados y la prevención de posibles males mayores futuros.

Cartagena, 12 de diciembre de 1.989

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Cánovas Cuenca José R. Bustillo Navia-O.

MOCION Nº 135, SOBRE ESTADO DE CONSERVACION DE LAS VIVIENDAS EN LOS CASCOS ANTIGUOS, FORMULADA POR D. JOSE RAMON BUSTILLO NAVIA-OSORIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (II-5386).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

José Ramón Bustillo Navia-Osorio, Diputado Regional del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 168 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, propone la siguiente moción, para su debate en el Pleno de la Asamblea.

Las últimas lluvias, aunque no han traído grandes catástrofes como en otras ocasiones, si han ocasionado desgracias mucho más importantes por haber dejado a muchas familias sin hogar, fundamentalmente en Cehegín y Caravaca.

Esto, en gran parte, es debido al lamentable estado en que se encuentran muchas viviendas de los cascos antiguos de nuestras ciudades y pueblos.

Conscientes de ello y preocupados por esta situación, este Grupo Parlamentario presenta la siguiente

MOCION

1. Que por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, en colaboración con los Ayuntamientos, se elabore en un plazo máximo de seis meses, un censo sobre el estado de conservación de las viviendas en los cascos antiguos, con indicación de si están o no habitadas y la calificación de la zona o la vivienda.

2. Que por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, en colaboración con los Ayuntamientos, se elabore un censo sobre el grado de habitabilidad de cuevas, chabolas y viviendas de zonas marginales no incluidas en el apartado anterior.

3. Que, paralelamente a lo anterior y en el mismo plazo de seis meses, por el Gobierno de esta Región se elabore un programa de actuaciones para poner remedio a las deficiencias estructurales que puedan surgir.

4. Que por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, se dé solución urgente a las familias que se han quedado sin hogar en Cehegín y Caravaca, y se inicie en el más corto espacio de tiempo posible la construcción de viviendas para las mismas.

5. Que para ello se gestione con el Gobierno central y la Comunidad Económica Europea las subvenciones pertinentes para que, de forma inmediata, se traiga a esta Cámara una propuesta de medidas extraordinarias para acometer las obras necesarias.

Cartagena, 7 de diciembre de 1.989

EL DIPUTADO, EL PORTAVOZ,
José R. Bustillo Navia-O. Juan Cánovas Cuenca

SECCION "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS

1. Retirados

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Conocido por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada hoy, el escrito II-5464, de 19-XII-89, por el que D. Juan Cánovas Cuenca, Portavoz del G.P. Popular, retira del trámite parlamentario la Proposición de ley de modificación de la Ley Electoral de la Región de Murcia (publicada en el B.O.A.R. nº 142, de 2-XI-89), se ordena por la presente hacerlo público en el Boletín Oficial de la Cámara.

Cartagena, 19 de diciembre de 1.989

EL PRESIDENTE,
Miguel Navarro Molina